



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Diego Durán González ddurang11@gmail.com el 25 de marzo de 2021, en calidad de apoderado de la parte demandada, allegó al correo institucional del juzgado una solicitud de requerir a la parte actora para que asignara una cuidador(a) idónea de dedicación exclusiva para la Sra. Mary Isabel, tal como fue ordenado en la providencia del 15 de marzo del presente año.

Claudia Felisa Sánchez asistenteabogados2019@gmail.com el 26 de marzo de 2021, en calidad de apoderada de la parte actora, allegó al correo institucional un memorial donde aclara que no se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término establecido, por la delicadeza del asunto, pues por las enfermedades padecidas por la señora Mary Sagra y su edad, la cuidadora asignada debe ser una persona calificada y que se encuentre en las condiciones profesionales para asumir dicho cargo. En esa misiva, la togada allegó la relación del cuidador diurno, nocturno, y el cuidador asignado por turnos, donde se observa que los tres designados tienen formación como Auxiliares de Enfermería y aporta el número de su documento de identidad, y los datos de contacto. Además, informan el lugar de residencia donde será ubicada la señora Mary Sagra, esto es la carrera 21 # 31-71 Cañaveral Campestre 1 Etapa, casa 35, Floridablanca, Santander.

El mismo 26 de marzo del presente año, el togado Diego Durán González ddurang11@gmail.com, solicita que la parte accionante realmente acredite la idoneidad de las cuidadoras que pretende asignar, porque considera que no basta con las afirmaciones expuestas por la apoderada judicial, exigiendo la siguiente documentación: Que se alleguen las hojas de vida de las cuidadoras que pretende asignar para el turno diurno y nocturno. Que se acredite la experiencia laboral de las cuidadoras que pretende asignar, la cual debe versar con personas de la tercera edad y en situaciones de discapacidad. Que se especifique la modalidad de contratación, prestaciones sociales y pago de las cuidadoras que se pretenden asignar a la Sra. Mary Isabel. Y que se indique al despacho cuales ingresos o dineros serán destinados para el reconocimiento económico de cada una de las cuidadoras que pretende asignar o en

su defecto, quien acarreará con dicha obligación pecuniaria. Además solicita a la parte demandante que enuncie con quienes compartirá techo la persona con discapacidad.

Sobre el particular, el Despacho se permite precisar al togado que como es bien sabido por las partes, la situación económica de la interdicta le permite pagar el salario a las personas que se contraten para su cuidado, por eso en repetidas ocasiones se ha requerido a la señora Nancy Hasbon para que consigne a órdenes del Juzgado, **cualquier suma de dinero que se encuentre en su poder proveniente de la administración que ejerció sobre los bienes de la interdicta**, los cuales deben ser exclusivamente para el cuidado de la señora Mary Sagra.

En lo concerniente al servicio del cuidador de la pupila, huelga advertir que sería una obligación atribuible en primer lugar a sus seis hijas quienes tienen el deber moral de ayudar, proteger y socorrer a su progenitora, quien se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad. Pero que debido a que no se ofrecen condiciones familiares que garanticen responsablemente la protección de todos sus derechos fundamentales, el Despacho en aras de buscar una figura que al menos satisfaga las necesidades materiales de la interdicta, ordenó a la parte demandante contratar un cuidador permanente, que para este caso son tres personas que afirman ser calificadas para asumir dicho cargo, y que además, ostentan el perfil de un profesional de la enfermería, que según su curriculum están en capacidad de dedicarse al cuidado, asistencia y compañía exclusiva de la persona adulta discapacitada. Además, en la exhibición anual de cuentas presentada por la Guardadora Principal en el proceso de interdicción judicial, esta figura de cuidadora ha sido frecuentemente utilizada por la señora Nancy Hasbon, para que se hagan cargo de su progenitora, situación que hace presumir que no será novedosa o traumática para la pupila el estar bajo el cuidado de personas diferentes a sus hijas. En consecuencia, el Despacho no accede a solicitar hojas de vida de las personas cuidadoras, pero sí requiere a la parte actora para que acompañe, dirija y supervise la labor de las personas designadas, garantizando el buen trato a la señora Mary quien es su progenitora y se encuentra en situación de discapacidad. Además, el cuidador no reemplaza la interacción afectiva madre-hijas, la cual debe existir a pesar del acompañamiento del profesional externo.

Continúa el togado con su petitorio, informando que el lugar de residencia en donde será ubicada la Sra. Mary Isabel es donde su hija Isabel Hasbon Sagra, quien no es apta para el cuidado de la persona con discapacidad y que esta situación pone de presente la mala fe de la parte activa en este proceso, al desconocer que la señora Isabel Cristina no puede encontrarse a cargo o convivir con la Sra. Mary Isabel y adjunta

constancia de radicación de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. El Despacho se permite reiterar al togado que dadas las situaciones expuestas por la parte demandada sobre las desavenencias entre los dos grupos de hermanas, se acudió a la figura del cuidador permanente para que sea esta persona la encargada de garantizar la plena satisfacción material de las necesidades de la pupila. Sin embargo, y en aras de actuar con prontitud en caso de que se presenten situaciones que vulneren los derechos fundamentales de la interdicta, el Despacho exhorta a todas las hijas de la pupila, para que en caso de observar cualquier situación que ponga en riesgo la integridad física, emocional o mental de la señora Mary Sagra, se ponga en conocimiento del Despacho dicha situación, y de todas las hijas de la interdicta, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, el apoderado de la parte pasiva, señala que el inmueble en mención consta de dos pisos, y en la primera planta no se cuenta con habitaciones, ni baño, y que dicha situación pone en riesgo la salud de la persona con discapacidad, quien puede sufrir una caída. Por lo expuesto, ruega al Despacho que se realicen los requerimientos peticionados en pro del bienestar de la Sra. Mary Isabel y sus derechos fundamentales al encontrarse en una protección especial por la carta magna colombiana y la convención internacional de los derechos de personas con discapacidad. Sobre este particular, y ante lo informado sobre la distribución del bien inmueble donde será domiciliada la señora Mary Isabel, el Despacho requiere a la parte actora para que informe donde será ubicado el dormitorio de su progenitora, y del cuidador nocturno que le fue designado. Además deberá enunciar con quienes, compartirá techo la pupila.

Posteriormente la Dra. Claudia Felisa Sánchez Esparza apoderada de la parte demandante en este proceso, reafirma que es evidente que existe una rivalidad entre dos grupos de hermanas Hasbon y que así son sus actuaciones. Adjunta evidencias de la estabilidad económica de la señora Isabel Cristina y señala que a todas luces la parte demandada se opone al cumplimiento de la orden judicial de entregar la señora Mary Sagra de Hasbón a la nueva cuidadora designada, por lo que solicita promover las diligencias policivas pertinentes para llevar a cabo lo ordenado por este Despacho Judicial. El Despacho en aras de no fracturar aún más la relación familiar entre las hermanas Hasbón Sagra, y no vulnerar los derechos de la pupila, insta a la señora NANCY HASBON en calidad de EX Guardadora Principal de la señora Mary Sagra, a cumplir con la orden judicial, Y HAGA ENTREGA INMEDIATA de la señora Sagra a la cuidadora designada para el turno de día señora SANDRA MARCELA ARIAS RODRIGUEZ con C. C. No 1.095.913.654, quien deberá asumir el cuidado de la misma, con la supervisión de la señora ISABEL CRISTINA HASBON y de las demás hijas de la señora Sagra. Al momento de la entrega de la interdicta deberán estar presentes las

demás hijas, que estén domiciliadas en el país, en caso de obstaculizarse la entrega se deberá acudir a la intermediación de la Policía Nacional, se advierte que la señora Mary Sagra podrá ser visitadas por todas sus hijas en horarios diurnos, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad: uso de tapabocas, y distanciamiento de dos metros de ella, así mismo en completa armonía, sin que se presente ningún tipo de discusiones en su presencia mientras se resuelve de fondo este asunto. Lo anterior por cuanto la providencia del 12 de febrero de 2021, junto con la modificación establecida en providencia del 15 de marzo de los corrientes, le fue modificado el efecto de su concesión por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, pasando a concederse en el efecto devolutivo, es decir que se cumple la providencia apelada, hasta que resuelva el superior.

Se aclara que previo a acudir a la entrega de la interdicta, la parte demandante deberá cumplir el requerimiento realizado en esta providencia, respecto a la información sobre la ubicación del dormitorio para esta y su cuidador, como las personas con quien compartirá techo.

Es así que habiendo vencido el traslado de las excepciones propuesta en la contestación de la demanda, el que se surtió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el artículo 392. y 395 del C.G.P en concordancia con el art. 111 y ss de la Ley 1306 de 2009, para el **día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021 A LAS 8 Y 30 A.M** a la cual se cita a las partes para que concurren de manera virtual mediante el link que le será comunicado oportunamente, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados.

En esta diligencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P y se practicarán las pruebas que se decretan a continuación:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde, las aportadas y enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda y en la subsanación de la demanda, y que en su momento serán valoradas por el Despacho.

TESTIMONIALES: no fueron solicitadas.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Téngase como tales en cuanto a derecho corresponde, las aportadas y enunciadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que en su momento serán valoradas por el Despacho.

TESTIMONIALES: Cítese a EDGAR ANDRÉS AMADO GUEVARA, ARJAN DAVID ROSALES MARTÍNEZ, quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese la práctica de interrogatorio de parte, a las señoras ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA, ADRIANA HASBON SAGRA, NANCY HASBON SAGRA y YOLANDA HASBON SAGRA, para que virtualmente y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho y la parte contraria.

PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de LAURA HASBON SAGRA, OLGA ROCIO HASBON SAGRA y NICOLAS DUARTE, para que se pronuncien de todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que esta diligencia se desarrollará de manera virtual, el Despacho requiere a la parte interesada, para que antes de la fecha de la audiencia, indique expresamente la dirección de correo electrónico, donde deberán ser contactados los testigos llamados a declarar. Dicha información deberá ser enviada al correo mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte, que el Despacho podrá limitar el recaudo testimonial decretado de conformidad con lo dispuesto en el inciso Segundo del artículo 392 del Código General del Proceso.

De otra parte el apoderado de la señora NANCY HASBON SAGRA, pone en conocimiento del Despacho que el día siete (07) de abril del presente año, consignaron la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Mcte (\$250.000.000=), a nombre del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Adjunta imagen de la consignación, circunstancia que se tendrá en cuenta para lo pertinente.

Así mismo, la Dra. Claudia Felisa Sánchez Esparza apoderada de la parte demandante en este proceso, y Angelica Hasbon arhasbon@yorku.ca, allegan al correo institucional del juzgado un memorial de la señora Adriana María Hasbon como respuesta a la contestación de la demanda por parte de sus hermanas Nancy y Yolanda Hasbon, donde cuestiona las pruebas allegadas, y el uso del dinero que fue administrado por la Guardadora Principal de la pupila, en detrimento de su patrimonio, cargándole a la señora Mary Sagra, una serie de gastos mensuales que no corresponden con la realidad. Adicionalmente, hace algunas aclaraciones sobre un testamento, que se

suscribió para proteger a su progenitora de las malas intenciones de algunas de sus hijas. Y finalmente hace una defensa de las calidades de su hermana ISABEL CRISTINA como persona y como administradora de bienes. Sobre el particular, el Despacho ordena cargar dicha comunicación al expediente digital para que sea de conocimiento de la parte, quien cuenta con el link de consulta.

El apoderado Diego Durán González, el 16 de abril del presente año, solicita al Despacho requerir a la apoderada de la parte demandante para que informe a sus clientes que desistan de la remisión constante de escritos, debido a que, varios de los mensajes de datos han sido remitidos desde su dirección electrónica. De igual manera, pide que esos escritos no sean tenidos en cuenta, ya que no son elementos de prueba anunciados en el escrito incoatorio por las accionantes, circunstancia por la cual no tienen ningún valor probatorio. El Despacho no accede a dicha solicitud toda vez que el legislador permite la intervención de terceros siempre que se demuestre la existencia de situaciones como una relación sustancial con una de las partes, como es el caso sub examine.

Además el togado allega al correo institucional un memorial donde pone de presente que en razón al depósito judicial realizado por su poderdante, no cuenta con recursos para sufragar las obligaciones pendientes de sufragar a favor de la Sra. Mary, los cuales conciernen al pago de las expensas comunes del Edificio Saint Pierre, el impuesto predial unificado de la Ciudad de Bucaramanga, el servicio público domiciliario de agua, alcantarillado y aseo, el servicio público de luz. Sobre el particular el Despacho requiere a la parte para que allegue al Despacho el Certificado de Libertad y Tradición de dicho inmueble de reciente expedición, e informar si dicho apartamento produce renta. Si está consignado en una inmobiliaria, deberá allegar copia del contrato de consignación del inmueble, si además ya se encuentra arrendado, deberá allegar también copia del contrato de arrendamiento, cuáles son los ingresos mensuales y en cuál cuenta bancaria se depositan dichos ingresos. Adjuntando los respectivos soportes de forma ordenada, clara, y precisa.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ccd130b700e8c354a7dc3a086321b5dfc1f6a8d685f124bf3d75ecb8f61ef8

Documento generado en 21/04/2021 04:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**